Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2009 00416 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Nótese que el ejecutado nunca depositó $75'000.000 a órdenes del proceso de la referencia, pues solo constituyó tres títulos judiciales con Nº 445010000511047, 445010000530314 y 445010000539616, por valor de $79.786, 73'684.728, y $97.486,09, respectivamente, que suman $73'862.000, de los cuales, en cumplimento de la directriz impartida en la providencia que antecede, se entregó al promotor del trámite $71'668.483 y el remanente de $2'193.517 fue restituido al ejecutado, según consta en las comunicaciones de ordenes de pago de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de garantizar el acceso del demandado a los referidos documentos, por secretaría, póngase a su disposición el expediente digital que reposa en la platafmoma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8103bd55375b891a773f3b8205d982e65f52b663397133b721ccccc64cc81b09
Documento generado en 02/05/2021 09:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013105 001 **2013 00185 00**

Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 19 de octubre de 2020, en la que decidió acatar lo previsto el 5 de agosto de 2020, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nº 3, en SL2922-2020, en donde resolvió casar la sentencia.

II.- Como agencias en derecho de esta instancia se fija $1'233.140, a favor de la parte actora y a cargo de Colpensiones. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas como lo prevé el inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

III.- Atiéndase las solicitudes de copias elevadas por los gestores del trámite y Porvenir SA, de conformidad con lo reglado en el artículo 114 *ejusdem.*

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3701a7068aa6d7fe4973a32c9c9e53fb9343f8f622d7a15d3efeab479eeb2df

Documento generado en 02/05/2021 09:59:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2013 00601 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Por secretaría, atiéndase lo dispuesto en la providencia que antecede, en lo relacionado con que se priorice la digitalización del expediente de la referencia, una vez concluido dicho trámite inclúyase en la plataforma virtual Share Point y póngase a disposición de las partes y demás intervinientes.

II.- Para los fines y efectos a que haya lugar, se advierte que el oficio Nº 1133 del 22 de octubre de 2019, retirado el 25 del aludido mes y año por el mandataro judicial del demandante, fue enviado solo hasta el 15 de febrero de 2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien lo recepcionó al día siguiente, según consta en el certificado emitido por Inter Rapidísimo.

III.- Se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que emita una respuesta de fondo a los planteamientos contenidos en el oficio Nº 1133, como quiera que ya transcurrieron las tres semanas adicionales que para tal fin solicitó a través de misiva adiada 24 de febrero de 2021, identificada como oficio No LR-6993. Líbrese la comunicación a que haya lugar y adjuntese copia de los mencionados documentos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7971822da85da51705641cce9b995dc8532aa9540c3fb6c4b49085b49d86c31a
Documento generado en 02/05/2021 09:59:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2015 00917 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Para los fines y efectos a que haya lugar, se agrega, sin diligenciar, el despacho comisorio Nº 005 de 2020, devuleto mediante oficio Nº 01 del 22 de enero de 2021; teniendo en cuenta lo allí consignado **se ordena requerir a:**

– La Inspectora Urbana de Policía del Municipio de Villavuenva, Casanare, para que remita con destino a este despacho copia de la providencia en la que fijó fecha para adelantar, el 2 de diciembre de 2020 a las 3:00p.m., la diligencia de secuestro del vehículo tractocamión de placa SYN-287, junto con el acta que elevó una vez arribó al lugar y el registro de audio que manifestó haber dejado de lo allí acontecido.

Además, deberá informar las razones por las que el aludido rodante, **que fue puesto a su disposición** el 16 de abril de 2020 por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policia Nacional, Seccional Casanare, mediante oficio No. 5-2020- 021749 / SETRA - UNCOS- 29.25, que se encontraba inmovilizado en las instalaciones del parqueadero denominado el Edén, ubicado en la carrera 10 Nº 19-46 de Villanueva, Casanare, fue remitido a la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente precíse ¿en dónde se encuentra la licencia de tránsito número 05-18094007587, las llaves de la puerta del vehículo y las de encendido?, que le fueron entregadas, según se consta en el referido oficio.

– Al administrador del Parqueadero el Eden, ubicado en la carrera 10 Nº 19-46 de Villanueva, Casanare, para que rinda un informe, con destino a este despacho, en el que explique de forma detallada las razones por las que permitió la salida del vehículo de placa SYN-287, que se encontraba inmovilizado, por orden judicial y en cumplimiento de una medida cautelar de aprensión, en el ya referido parqueadero; precíse el nombre y cargo de la

persona que le impartió tal directriz, el de quién recibió el rodante y dirección a la que fue remitido en la ciudad de Villavicencio.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bf76baeaca61d48d910eca68e6472a55a8719c04eee3047e041d46d4e00b653
Documento generado en 02/05/2021 09:59:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013105 001 **2017 00599 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

En el proceso de la referencia, se había fijado el 17 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo, en forma concentrada, las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, no pudieron adelantarse porque en esa calenda se dio prelación a la diligencia programada para el 15 de marzo de 2021, en el proceso especial de fuero sindical con radicado Nº 2020 00205 00, que se extendió hasta el 17 de marzo de 2021.

Ante tal panorama, **se reprograma la audiencia de trámite,** contemplada en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,** para que tenga lugar el QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 3:30 P.M. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer a las partes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d49cd56430186f34430ac4595b9aa1beebcec04cc272e54c52a0074690f24d7

Documento generado en 02/05/2021 09:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00191 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Para los fines y efectos del poder general, conferido mediante escritura pública Nº 904 del 28 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá DC, se reconoce como apoderado general de la Superintendencia Nacional de Salud a Óscar Bravo Moreno y, atendiendo lo previsto en el inciso 1 del articulo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el mandado otorgado a Edwin Miguel Murcia Mora.

Por secretaría, póngase a disposición de las partes y demás intervinientes el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d9942491c3f0c3291e100b48138a5c36ef38af67bf187111e52ea4e965204b1

Documento generado en 02/05/2021 09:59:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00205 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a Rubián Bolívar Calderón como apoderado judicial de Pedro David Arismendi Vásquez, a quien de le tiene por contestada la demanda, habida cuenta que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II.- Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado contra la providencia que ordenó el emplazamiento del enjuiciado; con todo, se advierte al promotor del trámite que el embate instaurado no tenía vocación de éxito, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que el trámite de notificación se empezó a surtir antes de la expedición del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no era dable aplicar dicha normativa para el referido acto procesal.

III.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convocoa a la **audiencia de trámite** y **de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollaran **de forma concentrada** el VEINTE (20) de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**.

Rama Judicial
República de Colombia

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8f13d624d6f257f0fe36ec0cc5b70aed89867566f0783b00c861b4561b33687
Documento generado en 02/05/2021 09:59:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00277 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Revisada la actuación se evidencia que los citatorios para notificación personal remitidos con destino a la Corporación Corposol de Oriente fueron elaborados sin observancia de la exigencia contemplada el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso[1], porque a pesar de tener como destino Chía, Cundinamarca y Bogotá DC, municipios distintos al de la sede de esta judicatura, en los citatorios para notificación personal se previno a la enjuiciada para que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, sin parar mientes en que la aludida disposición, para el referido caso, contempló un término de diez (10) días.

Adicionalmente, para surtirse la notificación del auto admisorio del líbelo, mediante envío de la providencia como mensaje de datos, debe aportarse **acuse de recibo** o **constancia de recepción del mensaje de datos,** documentos que, se echan de menos en el asunto bajo examen[2], con todo, **se aclara al demandante** que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que trámite de notificación empezó a surtirse antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, en el asunto de la referencia la notificación debe adelantarse en la forma que prevé el artículo artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3º del precepto 291 del Código General del Proceso.

Ante tal panorama, deberá remitirse el citatorio para notificación personal, con destino a la convocada en la Calle 10 Nº 12-51, oficina 205 y 206, Chía

---

[1]Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.
[2] el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, autoriza que «(…)***la notificación personal se haga con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual* (…)», como en efecto se hizo, adicionalmente, prevé que «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje* (…)» **siempre que «(…) *el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.*»** de conformidad con la exequibilidad condicionada declarada por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto del inciso 3º de la norma en comento.

Rama Judicial
República de Colombia

Cundinamarca y la Cra 68ª # 23-47, bloque 6, apto 201 edificio Áticos del Salitre, Bogotá DC, con observancia de las previsiones contenidas en las citas normas.

Se advierte que la notificación de la enjuiciada es un acto procesal que compete adelantar al demandante, como parte interesada, sin embargo, dicho trámite no ha concluido porque, como se evidencia en el expediente, no se ha dado cumplimiento a los preceptos que regulan la materia.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
433c36276d1f99590aea438dd2ae48c5c484095c41c1b192a10d2184771dc202

Documento generado en 02/05/2021 09:59:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00341 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Se tiene por contestada la demanda respecto de Inversiones Clínica del Meta SA, porque el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convocoa a **audiencia de trámite** y **de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollara **de forma concentrada** el 21 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7e0c4065a4e93b46af617a1b82b8d9ca51f36cc4f2b9085d8ec1c7d7b6f8b6d
Documento generado en 02/05/2021 09:59:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 4105 001 **2018 00362 001**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la Fundación Social Creciendo, respecto de la sentencia de 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el proceso formulado por Mario William González López, contra la recurrente y la Fundación Nueva Vida para un País Libre, integrantes de la Unión Temporal Villavicencio Mayor, al que convocó en solidaridad al Municipio de Villavicencio.

Antecedentes

1. El 12 de junio de 2018[1] Mario William González López, presentó demanda ordinaria laboral contra las citadas personas jurídicas y el Municipio de Villavicencio, quién llamó en garantía a Seguros del Estado SA. Las únicas pretensiones de índole pecuniario que formuló el actor fueron las concernientes al reclamo del salario de diciembre de 2017, a razón de $59.880 diarios, el auxilio de cesantía, el interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción moratoria reglada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y los aportes al sistema de seguridad social que canceló; estimó su cuantía en una suma inferior a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

2. Realizadas las operaciones aritméticas respecto de esos conceptos, se evidencia que para el día en que se radicó el líbelo (12 jun. 2018), las súplicas eran del orden de $12’419.345, cantidad inferior a 20 SMMLV, que para el 2018 ascendía a $15’624.840.

3. La demanda fue admitida, el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, quién asumió el caso y le asignó el trámite de única instancia en razón al monto del *petitum* (fl.53, C.1).

[1] Fl.52 C.1

4. Notificados los demandados, la llamada en garantía y agotado el trámite respectivo, el 18 de febrero de 2021, la *a quo* dictó sentencia en la que, entre otras cosas, resolvió:

> ***«QUINTO: CONDENAR** a los integrantes de la UNIO□N TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIO□N SOCIAL CRECIENDO a pagar a favor del demandante MARIO WILLIAM GONZA□LEZ LO□PEZ, los siguientes conceptos y sumas de dinero:*
>
> *Salarios$1.796.400*
> *Cesanti□as$304.390*
> *Intereses a las Cesanti□as$6.189*
> *Prima de Servicios $304.390*
> *Vacaciones $152.195*
>
> ***SEXTO: CONDENAR** a los integrantes de la UNIO□N TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO al pago de la suma diaria de $59.880, a favor del demandante MARIO WILLIAM GONZÁLEZ LÓPEZ por concepto de la indemnizacio□n moratoria del art. 65 del CST, partir del 31 de diciembre de 2017, hasta por veinticuatro (24) meses, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2019, a partir de la iniciacio□n del mes veinticinco (25), 31 de diciembre de 2019, los integrantes de la Unio□n Temporal demandada debera□n pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa ma□xima de cre□ditos de libre asignacio□n certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligacio□n, esto es, salarios, cesanti□as, intereses a las cesanti□as y prima de servicios.*
>
> ***SE□PTIMO: CONDENAR** a los integrantes de la UNIO□N TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO, a pagar al sen□or MARIO WILLIAM GONZÁLEZ LÓPEZ, las siguientes sumas: $62.705 por concepto de devolucio□n de aportes a salud, y $88.526 por concepto de devolucio□n de aportes a pensio□n. Adicionalmente, debera□n devolver la suma de $3.900 por concepto de ARL.*
>
> ***OCTAVO: CONDENAR** a los integrantes de la UNIO□N TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIO□N SOCIAL CRECIENDO a pagar los correspondientes aportes a Pensio□n causados durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 30 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de la misma anualidad en el fondo al que se encuentre afiliado el* demandante*, y teniendo como IBC la diferencia citada $1.058.683*»

5. Tras ser comunicada esa decisión, en estrados, Seguros del Estado SA pidió invalidar la sentencia con fundamento en el inciso 2 del artículo 134 del Código General del Proceso, argumentando que está viciada de nulidad procesal porque condenó a las demandadas y llamada en garantía por un valor superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, límite atribuido para la competencia de la juez, en apoyó citó CSJ STL16465-2019, CSJ STL5848- 2019, y CSJ STL2288-2020. Esa solicitud fue coadyuvada por Fundación Social Creciendo, quien, adicionalmente, apeló con estribo en

que la condena excede el valor que podía ser reconocido en razón al trámite impartido al asunto, lo que varió la cuantía y, por tanto, habilita la doble instancia.

6. La servidora se refirió, en extenso, a las providencias CSJ STL 5848-2019 y SCL STL 2288 de 2020, por lo que, con fundamento en la última y teniendo en cuenta que la condena impuesta superó los 20 SMMLV, concluyó que debía garantizarse la doble instancia y, bajo ese entendido, concedió la apelación interpuesta por Fundación Social Creciendo.

7. En lo demás, dijo carecer de atribución para resolver la nulidad de su propia sentencia, manifestó que se acogía a CSJ STL2288-2020 e interpretó que la inconformidad expuesta por Seguros del Estado SA debía ser encauzada como recurso de apelación y así lo concedió, decisión que no fue reprochada por las partes.

CONSIDERACIONES

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales es la atribución que otorga la ley a cada funcionario para conocer y decidir determinados asuntos, con exclusión o preferencia respecto de otros jueces o tribunales de la misma especialidad; no es más que el grado o la porción de jurisdicción que corresponde a cada administrador de justicia; *«la competencia -nos dice el profesor LUIS MATTIROLO- es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las diferentes autoridades judiciales. (…) Y ROCCO expresa que la competencia no es otra cosa que la parte del poder jurisdiccional que corresponde en concreto a cada oficina u órgano»*[2]

Esa distribución de la competencia se hace a través de los consabidos factores que la determinan, así: **objetivo**, *«(…) que toma en consideración dos aspectos a saber: a) la naturaleza de la relación jurídico material contenida en la pretensión, que se conoce como competencia en razón de la materia (…) b) el valor del bien u objeto sobre el cual recae la relación jurídica cuyo reconocimiento se pide en la demanda»*[3]*;* **subjetivo**,*«(…) determina la*

[2] Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, edición 2da, pág. 115
[3] Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, T.I, pág. 215-216.

competencia de acuerdo a las personas que intervengan como partes en el proceso (…)[4]*»* ; **territorial**, «*se relaciona con el espacio en el cual el funcionario judicial ejerce sus funciones. (…) Para establecer el factor territorial se acude al fuero, que es el lugar donde corresponde demandar o juzgar a una persona*[5]*»*; **funcional,** «*se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón a que su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así tenemos lis jueces de primera y segunda instancia.* (…)[6]» y **conexidad** «(…) *se funda en que varias pretensiones, que tienen elementos comunes cuyo conocimiento corresponde a diversos funcionarios, puedan acumularse y tramitarse en un mismo proceso, cuya competencia reside en el juez facultado para conocer la de mayor categoría o valor.*[7]»

Según lo prevén los artículos 16 y 138 Código General del Proceso[8], la competencia por los factores objetivo, territorial y de conexidad es relativa o prorrogable, ello quiere decir que si no se reclama en tiempo[9] el juez deberá continuar conociendo del proceso, a pesar que, en principio, no tenía el atributo para ello; mientras que, tratándose del subjetivo y funcional la competencia es absoluta e improrrogable, de ahí que *«(…) los particulares no pueden, ni aun poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de un juez diferente.*[10]*»*, en consecuencia, al declararse, de oficio o a instancias de parte, el proceso debe ser enviado, de inmediato, al juez competente, quién conservará la validez de lo actuado previo a la declaratoria de falta de competencia, con excepción de la sentencia que se hubiere proferido, pues, en todo caso, será nula.

La regla general de competencia para los jueces laborales, de acuerdo al factor objetivo, está contemplada en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor dispone: «*los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (…) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»;* luego, el conocimiento de los asuntos

---

[4] ídem
[5] *ejusdem*
[6] Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, edición 2da, pág. 117
[7] Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, T.I, pág. 218
[8] Aplicables a los asuntos del trabajo, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia
[9] Numeral 1º del artículo 100, inciso 2 del artículo 134, inciso 2 y 3 del artículo 135 del CGP
[10] Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, edición 2da, pág. 121

que superen el referido umbral fue diferido por la ley a los Jueces Laborales del Circuito, quienes deben impartirles el trámite previsto, en los artículos 74 a 80 *ídem,* para los procesos de primera instancia.

Resulta menester destacar que, atendiendo lo reglado en el númeral 10º del artículo 25 *ibídem* y 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, **la competencia en razón de la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda;** sin embargo, dicha atribución puede variar sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, en los eventos que contempla el inciso 21 del artículo 27 *ejusdem,* esto es, «*por causa de la reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas*»; adicionalmente, por vía jurisprudencial, concretamente en CSJ STL16465-2019 y STL5848-2019, se admitió como una especie de alteración de la competencia la corrección que hace el juez al calificar el libelo.

2. En este evento, se impone señalar que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 18 de febrero de 2021, dictada en el asunto de la referencia por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, **es improcedente porque se trata de un proceso de única instancia,** conforme se pasa a explicar:

El precursor cuantificó, en la demanda, el valor de sus pretensiones en una suma inferior a 20 SMMLV, sin que se equivocara al hacerlo porque los conceptos reclamados lejos estaban de alcanzar dicho límite económico; luego, fue ese el parámetro que tuvo en cuenta la juzgadora para asumir el proceso e impartirle el trámite a seguir, que, como lo indicó en su momento, era de única instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 12 *in fine* del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, en la sentencia que definió la *lid*, ese estrado condenó a las convocadas a pagar una cantidad superior a 20 SMMLV, sin que ello implicara una alteración de la competencia en razón a la cuantía, pues, como ya se explicó, esto solo se da en las circunstancias contempladas en el inciso 2º del artículo 27 del Código General del Proceso y, según se coligió en CSJ STL16465-2019 y STL5848-2019, cuando el juez al calificar la demanda

establece que hay discordancia entre la cuantía indicada por el actor y la que, para ese momento, corresponde realmente al valor de sus pedimentos.

Es ahí, en esa fase inicial del proceso, en que puede el juzgador encontrar alterada la competencia, no cuando ese valor se incrementa en razón al tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y el proferimiento de la sentencia, porque esta última circunstancia no está prevista en la ley procesal como motivo de alteración de la atribución en razón a la cuantía y eso se explica porque es apenas natural que en asuntos de contenido patrimonial, como el que ocupa nuestro estudio, hay obligaciones se acrecientan con el pasar del tiempo, *verbigracia,* la sanción moratoria contemplada artículo 65 de la Codificación Sustantiva Laboral.

Por tanto, como en este caso se demarcó en el auto admisorio con acierto la competencia, no había razón para, a último momento, y en atención a las condenas impuestas en la sentencia, variar el trámite del proceso, so pena de garantizar la doble instancia, comoquiera que el impartido al momento de admitir la demanda estuvo acorde con las reglas de competencia dispuestas en los ya referidos preceptos adjetivos, particularmente en lo que respecta a la cuantía, pues avalar esta tesis implica desconocer el principio de competencia denominado *perpetuatio jurisdictionis, «que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.*[11]*»*

Ahora bien, aunque la juzgadora se apoyó en CSJ SL2288-2020, lo cierto es que tal decisión, emitida en un asunto de tutela, tiene efectos *inter* partes, no *erga omnes*. Adicionalmente, en dicha providencia esa Corporación tuvo en cuenta lo expuesto en CSJ STL5848-2019, reiterado en CSJ SL16465-2019, **en donde se modificó la línea que venía aplicando la Colegiatura**, desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, pues vio la necesidad de *«**rectificar el criterio** de esta Sala de Casación Laboral, **referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido***

[11] Hernando Devis Echandía, Teoría General del Derecho Tomo I, editorial Dike 1987, pág. 136.

el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes*, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación»* (negrillas y subrayado fuera del texto original).

Para, en su lugar, advertir que se «*(…) impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza* ***el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda,*** *por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.»* (negrillas y subrayado fuera del texto original); cumple destacar que esto acontece cuando el funcionario judicial al calificar la demanda encuentra que no hay concordancia entre la cuantía determinada por el gestor del trámite y la que, para ese momento, en realidad corresponde al monto de las súplicas patrimoniales formuladas en el líbelo o, cuando por vía de excepción previa, le es puesto en evidencia.

De lo anterior se infiere que, aunque en la providencia STL2288-2020, la Sala dijo seguir la variación jurisprudencial hecha en 2019, lo cierto es que no cimentó su conclusión sobre esos precedentes en los que finalmente se concluyó que cuando el juez, **al calificar la demanda**, le asigna al proceso el trámite de única instancia, siendo que para ese momento y, en razón a la cuantía de las pretensiones, ha debido impartirle uno de primera instancia, incurre en falta de competencia por el factor funcional, que, conforme a los arts. 16 y 138 del Código General del Proceso, es improrrogable y, por ende, declarable en cualquier etapa del proceso, haya o no sentencia, a petición de parte o, de ser el caso, de oficio, **evento en el que se invalidará solamente la sentencia y lo actuado con posterioridad a ella y se remitirá el asunto al juez con atribución para que dicte el fallo que corresponda y continúe con el trámite del proceso,** sin que allí, por ningún lado, se haya dicho que ante una situación de esas el Juez de Pequeñas Causas Laborales deba

conceder un recurso de apelación, pues, en definitiva, esa solución no resulta viable porque ese medio de impugnación es impropio y ajeno a esas células judiciales, que, por disposición legal, solo conocen negocios de única instancia, no susceptibles de ser controvertidos a través de la alzada.

3. En compendio, concluye el juzgado que en este episodio no se presentó falta de competencia por el factor funcional, en razón a que el trámite impartido al proceso, al momento de calificar la demanda, era el que correspondía de acuerdo al monto del *petitum.* Por tanto, que la condena emitida en la sentencia hubiera superado los 20 SMMLV, no era motivo para variar el trámite del proceso, que, como se anticipó, estuvo bien impartido.

Ante tal panorama, se declarará inadmisible el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 18 de febrero de 2021, dictada en el presente asunto de única instancia y, por tanto, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

4. De otro lado, se recuerda que el principio *pro-recurso*, reglado en el parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, opera cuando «*se impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente»,* evento en el que se faculta al juez para «*tramitar la impugnación por las reglas que resultaren procedentes»* sin que ello pueda aplicarse cuando lo formulado es una nulidad, la cual no puede entenderse como un recurso de apelación.

5. Finalmente, es necesario precisar que la nulidad de la sentencia, contra la cual no proceda recurso, puede ser alegada en las oportunidades que prevé el inciso 2º del artículo 134 *ejusdem*, por quien se halle legitimado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: **Declarar** inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

SEGUNDO: **Devolver** el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: **Ordenar** que, por secretaría, se efectúen las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

51e69c7da346b057bb6fe98c0e41c5ab37fe007a37c8e8e3659769370f3882b1

Documento generado en 03/05/2021 12:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00618 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Se tiene por no contestada la demanda respecto de Paula Andrea Sanclemente y Nelsón López, dado que el curador *ad litem* designado para representar sus intereses dejó vencer el término sin emitir pronunciamiento.

II.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convocoa a **audiencia de trámite** y **de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollaran **de forma concentrada** el VEINTIUNO (21) de JUNIO de 2021, a las 11:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
854694a7d371ec3b0a78db61b592ec0548fe4506561c24dbff07857142cb3403

Documento generado en 02/05/2021 09:59:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00079 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Catalina Bernal Rincón como apoderada judicial de Liberty Seguros SA., a quién se le tiene por contesada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por Ecopetrol SA, ya que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias legales.

II.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convocoa a **audiencia de trámite** y **de trámite y juzgamiento,** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollaran **de forma concentrada** el VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE de de 2021, a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**.

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfed71bb89ff74c3605e403e2ad26d01e54e79dcc668a0edff6da67a07f8e7b6

Documento generado en 02/05/2021 10:00:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00139 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

En lo que atañe a la solictud de nombramiento de curador *ad litem,* respecto de Servicios Agrículas Reyes SAS, que formuló el demandante el 26 de febrero de 2021, se le advierte que en auto del 1 de diciembre de 2020 se efectuó tal designación y, en cumplimiento de la directriz impartida en la referida providencia, tanto el edicto como el telegrama se elaboraron desde el 13 de enero de 2021, sin que, a la fecha, se haya solicitado a la secretaría del despacho la remisión de tales documentos para su trámite.

Cumple destacar que la notificación de las convocadas es un acto procesal que compete adelantar al demandante, como parte interesada, sin embargo, tal trámite no ha concluido porque, como se evidencia en el expediente, no se ha adelantado con observancia de los preceptos que regulan la materia, incluso, la publicación del edicto efectuada el 8 de marzo de 2021 no cumple los requisitos que prevé el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2735ca6860e327543af7f68433b1226d9c7c0d0dce4bab809ffdb8ceae8a4b1

Documento generado en 02/05/2021 10:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00206 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificada a Distribuidora Nisan SA, por conducta concluyente del auto proferido el 16 de julio de 2019, que admitió el libelo inaugural en su contra.

II.- Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, se reconoce a Felipe Álvarez Echeverry como apoderado judicial de Distribuidora Nissan SA, a quien se le tiene por contestada la demanda, dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a **audiencia de trámite** y de **trámite y juzgamiento,** contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem*, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollarán de forma concentrada el VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE del 2021, a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que, en la referida calenda, **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**.

[1] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7705e591fa0a0e382424c32b79acc43e0699e9c5783b9528df5f00f29a245790

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 02/05/2021 09:59:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00329 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Para los fines y efectos del mandato coferido, se reconoce a Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso como apoderado judicial de Nubia Rocío Gutiérrez Ariza y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del articulo 75 del Código General del Proceso[1], se entiende revocado el poder conferido a Antonio José Hatay Aguirre.

II.- Se niega la solicitud tendiente a que se tenga por notificada a Serviactiva Soluciones Administrativas SAS en Liquidación del auto que admitió el líbelo inagural en contra, proferido el 20 de septiembre de 2019, porque si bien la entrega del citatorio para notificación personal, remitido a la Calle 193 # 9-20 Bogotá, fue certificada por la empresa de correos, el promotor del trámite no acreditó el envío, a la aludida dirección fisica, del aviso de que trata el artículo 29 *in fine* del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[2] y, en todo caso, si el convocado no concurre deberá emplazársele en la forma que prevé el inciso 1º del referido artículo, concordante con el 108 del Código General del Proceso y designársele un curador con el que se llevará a cabo la notificación personal.

---

[1]Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.
[2]En el que se informe al demandado que debe concurrir, dentro de los diez días siguientes al de su fijación o recibo, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de que se le designe un curador para la litis.

Rama Judicial
República de Colombia

Lo anterior, en acatamiento de lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que trámite de notificación empezó a surtirse antes de la expedición del artículo 8º Decreto 806 de 2020[3].

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[3]El artículo 8º autoriza que «(…)***la notificación personal se haga con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual* (…)», como en efecto se hizo, adicionalmente, prevé que «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje* (…)» **siempre que «(…) *el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje*.»** de conformidad con la exequibilidad condicionada declarada por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto del inciso 3º de la norma en comento.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a174e4dcc9018611b8671cf1d7e54850fd6458fe25bc72d86e6f0f57cd5419f0

Documento generado en 02/05/2021 09:59:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00033 00**

Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Previo a resolver la solicitud de orden de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que en el formato respectivo se efectúe la correspondiente compensación, toda vez que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Acatado lo anterior, ingresen, con trámite prioritario, las diligencias al despacho, como quiera que existe una solicitud a la que, por su naturaleza, debe dársele prelación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4431195c136821a7fd64c77fab9756cbdaa9100bfce85512f885001b4b241d**
Documento generado en 02/05/2021 09:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00098 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificada a Laboratorio Bioimágen Sociedad Limitada en liquidación, por conducta concluyente del auto proferido el 10 de julio de 2020, que admitió el libelo inaugural en su contra.

II.- Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, se reconoce a Yefren Camilo Díaz Acuña como apoderado judicial de Laboratorio Bioimágen Sociedad Limitada en liquidación, a quien se le tiene por contestada la demanda, dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia de trámite** y de **trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem*, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollará de forma concentrada el VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE de 2021, a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que, en la referida calenda, **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**.

[1] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e44af53a351aac1fe28515f0461489a05a13450ee63515520e241ded12f98a05

Documento generado en 02/05/2021 09:59:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00357 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, se reconoce a Felipe Álvarez Echeverry como apoderado judicial de SERVIFAGRO SAS, a quien se le tiene por contestada la demanda, habida cuenta que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II.- Cumplida la exigencia que prevé el inciso 2º del artículo 28 *ejusdem*, se admite la reforma del líbelo inaugural, en la que se modificaron algunas pretensiones, hechos y se incluyeron nuevas pruebas; en atención a que fue remitida a los canales digitales con los que cuenta la enjuiciada sociedad, se le corre traslado por el término de cinco (5) días.

III.- Trabada la *lid* se convoca a la audiencia especial de que trata el artículo 85A *ibídem,* modificado por el articulo 37A de la Ley 712 de 2001, que se llevara a cabo el VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS 3:00 P.M del año en curso.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura; se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas que pretenden hacer valer**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b2546cb9a18fc0e5f7198a556996dcd25c45cec7da23c720fd531ff5de03ab
Documento generado en 02/05/2021 09:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00032 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Vencido el término otorgado en la providencia del 5 de marzo de 2021, sin que el gestor del trámite designara un abogado para que represente sus intereses en el asunto de la referencia, se **resuleve:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **promovida por** Sergio Andrés Villamizar Montoya **contra** STRATEGICMODELS SM SAS y Manuel Méndez & Cía Ltda.

Segundo: Archívar las diligencias, una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2baefc13d8ec8531c095e3903e24b886edfbd45088b4f6938ed4c27bfb127e7

Documento generado en 02/05/2021 09:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00051 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Vencido el término de cinco (5) días otorgado en la providencia del 5 de marzo de 2021, notificada por estado del 8 del aludido mes y año, sin que el gestor del trámite, oportunamente, determinara la competencia para conocer del asunto de la referencia, entre el Juzgado Promiscuo de Puerto López, Meta y los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que efectuó tal manifestación de forma extemporanea, concretamente el 9 de abril de 2021, mediante escrito recepcionado en el correo institucional del juzgado, se **resuleve:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** Yoni Javier Medina Parra **contra** Palmeras la Cabaña Gutierrez & Cía S en C conforme al postulado del Art. 90 del C.G.P. se ordena oficiosamente remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. D.C.

Segundo: Por secretaría remítase la actuación a la oficina de apoyo judicial de Bogotá, para ser repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef9b0241b109318cd08bec77bd0d2b881f744006aa9288a85ef40dd882e7c8b0

Documento generado en 02/05/2021 09:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00060 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- Atendido oportunamente el requerimiento, se reconoce a Luis Eduardo Díaz Rincón, monitor adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, con LT Nº 26490, como apoderado judicial de Gloria Patricia Londoño Granda, para los fines y efectos del mandato conferido.

II.- De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 25 *ejusdem*, los incisos 1º y 4º *in fine* del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

a) Indique el domicilio de la precursora del trámie, pues sólo se consignó su dirección, sin precisar la ciudad o municipio.
b) Informe el canal digital con el que cuentan las personas a quienes pretende convocar como testigos.
c) Acredite la remisión, por medio físico, de la demanda y sus anexos a la pretensa enjuiciada, ello, teniendo en cuenta que, según se afirmó en el líbelo, desconce su dirección electrónica.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06a7386d7f3733b619de4f7ffcb2dfcefcc2d848779975a19d67483b7903e915
Documento generado en 02/05/2021 09:59:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00097** 00

Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2º, 3º 4º y 7º del artículo 25 *ejusdem*, 1º y 4º del 26 *ídem* y 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) La condición de sucesor procesal en la que dice actuar, Juan Esteban Sandoval Saavedra, en el poder como a lo largo del libelo, resulta inadmisible porque, según prevé el artículo 68 del Código General del Proceso[1], tal figura jurídica opera cuando **en el curso del proceso** el litigante fallece, es declarado ausente o en interdicción, evento en el que puede sucederlo su cónyuge, albacea con tenencia, herederos o el curador. Luego, resulta indispensable que el proceso se encuentre en curso, lo que no acontece en el asunto de la referencia, en donde apenas se radicó la demanda.

b) Consígnese en el líbelo el domicilio del demandado, ya que solo se anotó su dirección, sin precisar la ciudad o municipio.

c) Indíquese la dirección y el domicilio del apoderado judicial.

d) El hecho denominado *«primero»* contiene múltiples circunstancias fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas de forma individual y en apartes separados, *verbigracia* el extremo inicial, el tipo de contrato, la remuneración percibida y el cargo ocupado.

e) Apórtese el mandato que faculte al apoderado judicial para reclamar la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre la *de cujus* y el Hotel Estampa Llanera, porque el allegado al plenario se confirió para obtener tal declaratoria frente al representado, concretamente, Juan Esteban Sandoval Saavedra.

[1] Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

f) De ser una persona jurídica alléguese el certificado de existencia y representación legal de Hotel Estampa Llanera, si, por el contrario, se trata de un establecimiento de comercio se recuerda al precursor del trámite que estos son "*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*"[2], no son personas naturales, carecen de personería jurídica y de un representante legal, lo que se traduce en la falta de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y, a la postre, en la imposibilidad de ser representados judicial o extrajudicialmente y fungir como parte en un proceso, por lo que no pueden demandarse y menos aún reclamarse en su contra condenas.

g) Indíquese el canal digital con el que cuenta la persona que pretende citar como testigo.

II.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[2] Art. 515 del Cód. de Com.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70a7fb0ec4a798d96b6b951a336b93bbafaca631d6db653963e72785cb24443

Documento generado en 02/05/2021 09:59:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00100 00**
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

Verificada la demanda de la referencia bajo los presupuestos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su tenor dispone: «*los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (…) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*», se evidencia que versa sobre un asunto de única instancia, cuyo conocimiento fue deferido por ley a los juzgados municipales de pequeñas causas.

Lo anterior porque, el *quantum* la pretensión es de $7'580.221, suma que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que es del orden de $18'170.520 para la anualidad que transcurre y en que fue radicada la demanda.

Cumple advertir que no se dará aplicación al factor subjetivo de competencia, previsto en el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, según el cual el trámite de los asuntos que se adelanten en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social integral corresponde al juez laboral del circuito, porque la «(…) *Ley 1395 de 2010, en su artículo 46,* ***norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia*** *cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente,* ***haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso*** *(…)*» [CSJ STL12840-2016].

De lo expuesto se infiere que este despacho carece de la atribución para asumir el conocimiento del presente asunto, por tanto, se ordenará la remisión oportuna del expediente a la Oficina Judicial, para que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Rama Judicial
República de Colombia

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso[1], se **Resuelve:**

Primero: **Rechazar** la demanda Ordinaria laboral **formulada** por Carlos Adolfo Ocampo Torres **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Segundo: **Ordenar** la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57b75b976295b1b4830bc0828bb41b3cce4ba382f902281af82fcd20cd60434
Documento generado en 02/05/2021 09:59:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00102** 00
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2º del artículo 5º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a los interesados un término de cinco (5) días, a fin de que subasenen las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

a) Indíquese en los poderes, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
b) Acredítese la remisión, por medio electrónico o físico, de la demanda y sus anexos a Hacienda la Cabaña SA en reorganización.
c) Apórtese los documentos idóneos que demuestren el parentezco entre el *de cujus* y los promotores del trámite, Matilde Hernández de Bohórquez, Jesús Antonio Bohórquez Martínez, Pablo Antonio, María Cecilia y Alicia Bohórquez Hernández, ya que fueron anunciados como prueba en la demanda pero no se aportaron.

II.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso,[1] se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar

[1] Aplicable a los asuntos laborales por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c32914dfb4dce612e5017a7e7ae9ec76393b65524593db6a9586364a30999453
Documento generado en 02/05/2021 09:59:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00107 00**
Villavicencio, Meta, 4 de mayo de 2021

Al encontrarse cumplidas las exigencias que prevé el artículo 314 del Código General del Proceso,[1] se aceptará el desistimiento que presentó el gestor del trámite respecto de la totalidad de las pretensiones formuladas en el líbelo y teniendo en cuenta que la relación jurídico procesal no había sido integrada, porque apenas estaba para decidirse sobre la admisión de la demanda, no habrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, se **resuelve:**

Primero: **Aceptar** el desistimiento presentado por William Pimientel Crúz respecto de la totalidad de las súplicas contenidas en el libelo inaugural que promovió **contra** Shadi Nayib Yazda Daher.

Segundo: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme este proveído, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab93b7f675d752a44de283187227e0fdb1752bf4b2e1456b45b6e416fa0be0c5**

Documento generado en 02/05/2021 09:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021
Expediente Nº 500013105 001 **2021 00111** 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferiodo, se reconoce a Cristhian Alexander Pérez Jiménez como apoderado judicial de Hilda Barbosa Bejarano.

II.- Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Hilda Barbosa Bejarano **contra** el Municipio del Calvario, Meta.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV.- Atendiendo las previsiones del artículo 227 del Código General del Proceso[1], se le concede a la precursora un término de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial con el que pretende cuantificar los perjuicios causados por el no suministro del vestido y calzado de labor. Experticia que deberá ser emitida por una institución o profesional especializado.

V.- Cumplido lo anterior, notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el parágrafo único del artículo 41 *ídem*. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

---

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

VI.- En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VII.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f01726a6a89db60e258ef2139730862883eeb4752cf9365ca2bc1a884278b5d

Documento generado en 02/05/2021 09:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00118** 00
Villavicencio, Meta, 3 de mayo de 2021

I.- De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem* e inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

a) Indíquese en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
b) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de Plataciones Unipalma de los Llanos SA, ya que a pesar de haberse enlistado en el acapite de anexos no se allegó.

II.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso,[1] se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

[1] Aplicable a los asuntos laborales por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **4 de mayo de 2021,** por anotación en estado electrónico **Nº 22** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06e83ef6fdae19de64ac8d20d06cb43461c2f1ce3523e640a63029cda2494660
Documento generado en 02/05/2021 09:59:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica